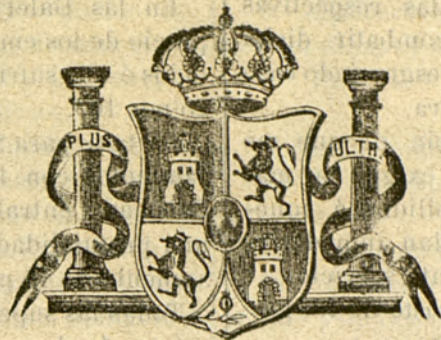


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'66
 Por tres id.... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM.

Ferrol 21, 11'31 m.—El Ministro de Marina al Ministro de la Gobernacion:

«En este momento (10'20) fondea la Escuadra Real sin novedad. SS. MM. han tenido un recibimiento entusiasta. Los buques pasaron entre dos filas de embarcaciones particulares colocadas en el interior de la ría y ocupadas por muchísimas personas que vitorearon á SS. MM. y á la Princesa de Asturias.

Al fondear subieron á bordo las Autoridades militares y civiles del Departamento y provincia, el Obispo de la diócesis y una comision de la Diputacion provincial para ofrecer sus respetos á los Reyes y felicitarles por su feliz travesía.»

Idem id. 5 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil de la provincia:

«SS. MM. han verificado su entrada á la una de la tarde en esta ciudad, habiendo sido recibidos en la Puerta del Dique por las Autoridades civiles y militares y vitoreados calurosamente por todas las clases sociales, allí representadas por un público numeroso.

Los Reyes han recorrido varias calles de la poblacion profusamente engalanadas y asistido en la iglesia de San Julian á un solemne *Te Deum*. Verifícase despues la recepcion Regia en el Palacio de la Capitanía general con gran concurrencia, y terminado este acto pasaron SS. MM. á visitar el Astillero, siendo en todas partes aclamados con entusiasmo indescriptible.»

SS. MM. continúan en Ferrol sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en Gijon la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 255.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instruccion se proveerán por concurso y á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 2.º El nombramiento de Escribanos de actuaciones se hará con el carácter de interinos, sin que en ningun caso pueda tener lugar en propiedad, ni aun á título de traslacion ó permuta, hasta que por medio de una ley se fije definitivamente la organizacion de los Tribunales.

Art. 3.º Cuando vacare una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito si conceptúa ó no necesaria su provision. En el primer caso expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva si procede ó no la provision de la vacante.

Art. 4.º Estimada necesaria la provision interina de una Escribanía de actuaciones, se anunciará á concurso en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presenten en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de instruccion del partido.

Art. 5.º Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

1.º Ser español, de estado se-
glar.

2.º Haber cumplido 25 años.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Tener la cualidad de Letrado; haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública; haber cursado y probado en Universidad costeadá por el Estado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871, en relacion con el 500 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, ó haber sido Escribano de diligencias, de Juzgado de Hacienda ó de Tribunal de Comercio.

5.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad del artículo 474 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 6.º Podrán tambien aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones habilitados los que carezcan de las condiciones exigidas en el núm. 4.º del precedente artículo; pero solo serán nombrados á falta de aspirantes que las tengan, y durará únicamente su habilitacion hasta que solicite la plaza alguno que reúna todas las circunstancias en el mismo artículo exigidas, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 7.º Terminado el plazo á que se refiere el art. 4.º, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 8.º La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios

que hayan prestado en la administracion de justicia, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provision se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos.

Art. 9.º Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados; en su defecto á los que hayan obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, y á falta de estos á los que hayan cursado y probado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871. No obstante la preferencia establecida en este artículo, las Salas de gobierno podrán hacer las propuestas sin ajustarse á ellas cuando de los documentos, informes y antecedentes que reúnan resulte existir motivos que aconsejen lo contrario. En este caso las Salas de gobierno manifestarán al elevar la propuesta las razones que han tenido para no dar la preferencia establecida.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, debiendo recaer en uno de los propuestos. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía mientras se considere necesaria la habilitacion, y en cuanto á la posesion y juramento se estará á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1877.

Art. 11. Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribanía de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consienta demora alguna sin grave quebranto del servicio, los Jueces de primera instancia podrán nombrar quien las sirva provisionalmente, procurando á ser posible que el nombrado reúna el mayor número de condiciones exigidas en el art. 5.º y con la preferencia

establecida en el 9.º De este nombramiento dará cuenta en el mismo día al Presidente de la Audiencia respectiva para su aprobación si la estima oportuna, y sin perjuicio de formar el expediente de provision por concurso, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que sean tambien Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fe judicial, proponiendo sustituto que reuna las condiciones legales establecidas en el art. 5.º En el caso de renuncia, jubilacion, traslacion, separacion ó fallecimiento del Notario de quien proceda el nombramiento de sustituto, continuará este en el desempeño de la Escribanía si la hubiera servido por lo menos seis años; entendiéndose con la cualidad de interino en los términos establecidos en el art. 2.º, y debiendo obtener nuevo título, previa cancelacion del que se le hubiere expedido como sustituto, equiparándose á los demás Escribanos que se nombren conforme á este decreto.

Art. 13. Los expedientes de provision de Escribanías que á la publicacion de este decreto hayan sido elevados para resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia se devolverán desde luego á la Audiencia de que procedan para que las respectivas Salas de gobierno formen y eleven propuesta en terna con sujecion á lo establecido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto. En los que se encuentren en tramitacion en los Juzgados ó en las Audiencias se guardarán igualmente las prescripciones contenidas en este decreto, elevándolos en su dia con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 14. Queda derogado el Real decreto de 12 de Julio de 1875 dictando reglas para la provision de las Escribanías de actuaciones.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. = ALFONSO. = El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Sanidad.

Como consecuencia de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Junio del presente año, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que no lo hubieren verificado, convoquen inmediatamente á las Juntas locales de Sanidad, remitiendo á esta superioridad copia de las actas de las sesiones que celebren, con expresion de las medidas preservativas y aun re-

presivas que hayan adoptado ó adopten para evitar la importacion y desarrollo de la epidemia colérica, manifestando con qué recursos cuentan las respectivas localidades para combatir dicha enfermedad en el desgraciado caso de que se presentara.

En la inteligencia de que me veré precisado á exigir la mas estrecha responsabilidad á aquellos que no cumplan inmediatamente tan importante servicio.

Burgos 23 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio. — Circular.

Siendo necesario que definitivamente se establezca en esta provincia el sistema de pesas y medidas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, llamo muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, á fin de que no consientan en sus respectivas localidades usar de otros pesos y medidas que las del sistema métrico decimal comprobadas debidamente por el fiel contraste, encargándoles ejerzan la mayor vigilancia para que en todos los establecimientos de particulares se cumpla con las prescripciones de la ley, exigiendo á los contratadores la penalidad señalada en el art. 28 del Reglamento de pesas y medidas.

Burgos 21 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

EXPOSICION UNIVERSAL DE AMBERES
patrocinada por S. M. el Rey de
Bélgica. Mayo-1885-October.

(Continuacion.)

I. Salas de la Industria.
Plazas no aisladas.

Sobre el piso:

a) Cuando la profundidad no exceda de 1 metro y la altura de 3 metros, por metro corriente de fachada, 70 francos.

b) Cuando la profundidad exceda de 1 metro y la altura no exceda de 3 metros, por metro cuadrado de superficie horizontal, 70 id.

Sobre tabique ó pared:

c) Cuando la altura no exceda de 3 metros, por metro corriente de fachada, 70 id.

El precio de los emplazamientos no aislados no podrá ser inferior á 70 francos.

Emplazamientos aislados.

a) Medidos por su mayor dimension, cuando la menor no llega á 1 metro, por metro corriente de fachada, 150 id.

b) Cuando las dimensiones excedan de un metro, por metro cua-

drado de superficie horizontal, 150 id.

El precio de las plazas aisladas no podrá ser inferior á 150 francos.

En las Galerías Centrales, el precio de los emplazamientos, aislados ó no, sufrirá un aumento de 25 por 100.

La tasa para Salones, ó emplazamientos con fachada sobre las Galerías Centrales, tendrá sobre una profundidad de 5 metros, un aumento de 15 por 100.

Todas las superficies se medirán por cuadrados completos.

Para los emplazamientos no aislados, que excedan de 3 metros, el exceso de altura hasta 7 metros se contará á razon de 30 francos por metro corriente de fachada, — para los emplazamientos aislados se calculará la tasa segun el lado mayor de la instalacion.

Las instalaciones se medirán por sus dimensiones mayores encima del suelo.

Los tabiques se establecerán á una altura máxima de 5 metros. Las instalaciones ó escaparates aislados podrán llegar en ciertos puntos de las salas á una altura de 10 metros.

II. Galeria de Máquinas.

Máquinas é instalaciones diversas de cualquier altura.

a) Cuando la profundidad es menor de 1 metro, por metro corriente de fachada, 70 francos.

b) Cuando la profundidad es mayor de 1 metro, por metro cuadrado de superficie horizontal, 70 francos.

Los precios de los emplazamientos de esta categoría no podrán ser inferiores á 70 francos.

Para toda máquina en movimiento que tome la fuerza motriz del vapor, del agua, del gas ó de la transmision general, los precios anteriores gozarán de una reduccion de 50 por 100. Esta reduccion no se concederá mas que cuando las máquinas marchen á lo menos cuatro dias por semana y cinco horas por dia.

Las instalaciones se medirán por las mayores dimensiones encima del suelo.

III. Instalaciones Marítimas.—Jardines.—Pabellones en los Jardines.

Para emplazamientos de cualquier altura.

a) Cuando la profundidad no exceda de 1 metro, por metro corriente de fachada, 30 francos.

b) Cuando la profundidad exceda de 1 metro, por metro cuadrado de superficie horizontal, 30 francos.

El precio de los emplazamientos de esta categoría no podrá ser inferior á 30 francos.

Las instalaciones se medirán por sus mayores dimensiones encima del suelo.

La tasa para las instalaciones en pabellones sufrirá un aumento de 50 por 100.

Las instalaciones marítimas se medirán en cuadro, tomando la mayor anchura de las cuadernas maestras, así como el largo ocupado.

La Sociedad organizadora hará convenios con los Expositores de flores, arbustos, productos forestales, praderas artificiales, etc.

La Sociedad organizadora cobrará las tasas de emplazamientos, que serán pagaderas en las épocas siguientes:

El 15 de Setiembre de 1884 para los Expositores de Bélgica, Inglaterra y el Continente Europeo;

El 15 de Diciembre de 1884 para los Expositores de Ultramar y de las Colonias.

Art. 24. El Comité ejecutivo resolverá acerca de las demandas de admision, y los Expositores no deberán enviar sus productos sinó despues de haber recibido el certificado de su admision. El Expositor que no haya colocado sus productos antes del 20 de Abril de 1885, perderá todo derecho á su emplazamiento; el certificado de admision será considerado como nulo, y las tasas de emplazamiento percibidas pertenecerán en propiedad á la Sociedad organizadora, todo sin ninguna formalidad judicial ó extra-judicial.

Art. 25. Los Expositores que necesiten vapor, agua ó gas, declararán en el boletin de demanda de admision la cantidad de vapor, agua ó gas que les sea necesaria por hora. Los que necesiten fuerza motriz, indicarán cual ha de ser la velocidad de sus aparatos y la fuerza de que quieran disponer. La fuerza motriz se concederá en la galería de máquinas con arreglo á una tarifa especial, y será tomada sobre el árbol motor de la transmision general. El establecimiento de todas las transmisiones intermedias, así como los cimientos, y todos los gastos de la instalacion particular, serán de cuenta del Expositor. El vapor, el agua y el gas serán suministrados á las condiciones de la tarifa que regula este punto.

Un reglamento especial determina las condiciones relativas á la instalacion y á la marcha de las máquinas. Se enviarán á los Expositores que los pidan los reglamentos especiales de la Galeria de máquinas y de la Seccion de electricidad.

Art. 26. Se instituirá un Jurado internacional de recompensas. Este Jurado funcionará lo mas pronto posible despues de la apertura de la Exposicion. Las recompensas consistirán en diplomas de honor, medalla de oro, medalla de plata, medalla de bronce y mencion honorífica.

A cada diploma acompañará una medalla de bronce.

La distribucion de recompensas tendrá lugar antes de cerrarse la

Exposicion. Se dará el mayor esplendor á esta solemnidad, y la mayor publicidad al programa de recompensas.

Art. 27. El Gobierno belga ha autorizado la organizacion de una lotería, cuyos premios serán exclusivamente adquiridos entre los objetos expuestos.

TÍTULO III.

Administracion y Policia.

Art. 28. Los productos serán expuestos bajo el nombre de los firmantes de la demanda de admision: esta condicion es de rigor.

Art. 29. Se autoriza á los Expositores á inscribir á continuacion de su nombre ó de su razon social los nombres de los cooperadores que han contribuido al mérito de los productos expuestos.

Art. 30. Se invita á los Expositores á que indiquen el precio de comercio de los objetos expuestos, tanto para facilitar el trabajo apreciador del Jurado, como para conocimiento de los visitantes.

Art. 31. Se tomarán medidas para proteger los productos expuestos contra toda averia, pero la Sociedad organizadora no será de ningun modo responsable de los accidentes, incendios, desperfectos ó daños que puedan sufrir, cualquiera que sea su causa ó su importancia.

Art. 32. Se establecerá una vigilancia general contra los robos y sustracciones, sin que la Sociedad organizadora asuma, por este concepto, responsabilidad alguna.

Art. 33. Las Comisiones Extranjeras, las Colectividades y los Expositores tendrán la facultad de emplear guardianes y vigilantes especiales. Estos agentes deberán ser aceptados por el Comité ejecutivo y llevarán emblemas distintivos, pudiendo en toda circunstancia reclamar la ayuda de los agentes puestos por el Comité ejecutivo, así como el de la policia.

Art. 34. Los artículos de venta corriente, así como los fabricados ó confeccionados en la Exposicion misma, podrán ser vendidos y entregados en el acto, mediante el pago de una tasa á convenir. Un convenio especial reglamentará el derecho de dar á probar las bebidas á título no gratuito.

Art. 35. A cada Expositor ó al representante de la firma social se le entregará un solo billete de entrada. Este billete es personal, y será retirado si se comprueba que ha sido cedido ó prestado: todo sin perjuicio del procedimiento judicial á que haya lugar. El billete deberá ser firmado por el Expositor, llevará su fotografia y el número del grupo y de la clase á que pertenece: llevará tambien el sello del Comité ejecutivo.

Art. 36. La Exposicion se constituye en *Entrepot* efectivo ó almacén de depósito, y los Expositores

deberán conformarse con las disposiciones que tome sobre el particular el Gobierno belga.

Art. 37. Reglamentos ulteriores determinarán los modos de envío, de recepcion, de manutencion, de instalacion y de reexpedicion de los productos, el modo de formacion y de funcionamiento del Jurado internacional de recompensas, así como el régimen de las entradas á la Exposicion.

Art. 38. Los Expositores y concesionarios admitidos á contruir ó á establecerse en el parque de la Exposicion, deberán conformarse á las condiciones que les sean impuestas por el Comité ejecutivo. El modo de adjudicacion de los restaurants, cantinas, tiendas de tabaco, de comestibles etc., etc. se regulará por medio de un pliego especial de condiciones.

TÍTULO IV.

Exposiciones anexas. — Congresos y Conferencias.

Art. 39. Durante la Exposicion podrán organizarse Exposiciones suplementarias, concursos, congresos, conferencias, lecturas etc.

Art. 40. El Comité ejecutivo provocará congresos internacionales en que se tratarán las cuestiones que tengan interés para los cambios y transacciones, y examinará y patrocinará, en caso necesario, todo proyecto cuya realizacion pueda aumentar el interés y el brillo de la Exposicion.

Art. 41. Toda comunicacion relativa á la Exposicion debe dirigirse por carta franqueada al Comité ejecutivo de la Exposicion Universal de Amberes, Avenue des Arts, 89, Anvers.

Disposicion especial.

Art. 42. Los belgas y extranjeros, al aceptar la calidad de Expositor, declaran adherir á las disposiciones del presente reglamento general, de los reglamentos especiales, y de las medidas de orden que puedan ser promulgadas ulteriormente.

Decretado en sesion del Consejo de Administracion, á 24 de Abril de 1884. — Los Administradores, Eugéne Meeus. — Victor Lynen.

APÉNDICE NÚM. 1.

SISTEMA DE CLASIFICACION GENERAL.

PRIMERA SECCION.

Enseñanza. — Artes liberales. — Mobiliario y accesorios, tejidos, vestidos y accesorios

PRIMER GRUPO. — Educacion y enseñanza. — Material y procedimientos de las Artes liberales.

Clase 1. Educacion de la niñez. — Enseñanza primaria. Enseñanza de adultos.

2. Organizacion y material de la segunda Enseñanza.

3. Organizacion, métodos y material de la Enseñanza superior.

4. Imprenta y librería.
5. Papelería, encuadernacion; material de artes, de pintura y de dibujo.
6. Aplicacion usual de las artes del dibujo y de la plástica.
7. Pruebas y aparatos fotograficos.
8. Instrumentos de música.
9. Medicina, higiene y asistencia pública.
10. Instrumentos de precision.
11. Mapas y aparatos de Geografía y de Cosmografía.

SEGUNDO GRUPO. — Mobiliario y accesorios.

Clase 12. Muebles baratos y muebles de lujo. — Objetos esculpidos.

13. Trabajos de tapicero y de decorador.
14. Cristales, vidrios y vidrieras.
15. Cerámica.
16. Tapices, tapicerías y otros tejidos de amueblar.
17. Papeles pintados.
18. Cuchillería.
19. Platería.
20. Bronces de arte, fundiciones diversas de arte, metales repujados.
21. Relojería.
22. Aparatos y procedimientos de calefaccion y de alumbrado.
23. Perfumería.
24. Trabajos de piel, de madera labrada y de cestería.

TERCER GRUPO. — Tejidos, vestidos y accesorios.

Clase 25. Hilos y tejidos de algodón.

26. Hilos y tejidos de lino, de cáñamo, etc.
27. Hilos y tejidos de lana peinada.
28. Hilos y tejidos de lana cardada.
29. Seda y tejidos de seda.
30. Chales.
31. Encajes, tules, bordados y pasamanería.
32. Artículos de bonetería y de ropa blanca. Objetos accesorios de vestir.
33. Vestidos de ambos sexos.
34. Joyería y bisutería.
35. Armas portátiles, armas de lujo y de caza.
36. Objetos de viaje y de campamento.
37. Juguetes.

SEGUNDA SECCION.

Industria.

CUARTO GRUPO. — Industrias extractivas. — Productos brutos y elaborados.

Clase 38. Productos de la explotacion de minas y de la metalúrgia.

39. Productos de las explotaciones é industrias forestales.
40. Productos de la caza. Productos, útiles é instrumentos de cosechas que se obtienen sin cultivo.
41. Productos agrícolas no alimenticios.

42. Productos químicos y farmacéuticos.

43. Procedimientos químicos de blanqueo, tintura, impresion y apresto.

44. Cueros y pieles.

QUINTO GRUPO. — Instrumentos y procedimientos de las industrias mecánicas.

Clase 45. Material y procedimientos de la explotacion de minas y de la metalúrgia.

46. Material y procedimientos de las explotaciones rurales y forestales.

47. Material y procedimientos de las fábricas ó industrias agrícolas, y de las industrias alimenticias.

48. Material de las artes químicas, de la farmacia y del curtido.

49. Máquinas y aparatos de la mecánica general.

50. Máquinas-herramientas.

51. Material y procedimientos de hilado y cordelería.

52. Material y procedimientos de tejer.

53. Material y procedimientos de costura y de confeccion de trajes.

54. Material y procedimientos para la confeccion de objetos de mobiliario y de habitacion.

55. Material y procedimientos de papelería, tintura é impresion.

56. Máquinas, instrumentos y procedimientos usados en diversos trabajos.

57. Carrocería y carretería.

58. Artículos de guarnicionero y sillero.

59. Material de ferro-carriles.

60. Trasmision óptica ó neumática de señales.

61. Material y procedimientos de construccion civil, obras públicas y arquitectura.

62. Material y procedimientos del arte militar.

SEXTO GRUPO. — Productos alimenticios.

Clase 63. Cereales, productos farináceos y sus derivados.

64. Productos de panadería y pastelería.

65. Cuerpos grasos alimenticios, lactinios y huevos.

66. Carnes y pescados.

67. Legumbres y frutos.

68. Condimentos y estimulantes: azúcares y productos de confitería.

69. Bebidas fermentadas.

TERCERA SECCION.

Navegacion y salvamento. — Pesca y Piscicultura. — Comercio de importacion y de exportacion.

SÉTIMO GRUPO. — Navegacion y salvamento.

Clase 70. Embarcaciones de todas clases. — Material, etc.

71. Salvamentos marítimos. — Alumbrado y balizaje de las costas.

72. Salvamentos en caso de incendio y otros accidentes.

OCTAVO GRUPO. — Pesca y Piscicultura.

Clase 73. Embarcaciones y material de pesca.

74. Pesca en agua dulce.
75. Condiciones económicas de los pescadores.
76. Comercio y economía.
77. Agua dulce y agua salada.
78. Historia y Bibliografía. — I. Historia natural. — Acuarios. — II. Pesca. — Legislación. — Comercio.

NOVENO GRUPO. — Comercio de importación y de exportación. — Artículos de exportación para uso de los indígenas de los países fuera de Europa. — Museos comerciales.

NOTA. Los artículos de importación y de exportación procedentes y destinados a los países de fuera de Europa, y expuestos en otras clases se incluirán en el noveno grupo a petición y bajo las indicaciones de los expositores.

- Clase 79. Bibliografía. — Legislación.
80. Importaciones.
81. Exportaciones.
82. Artículos de exportación para uso de los indígenas de países no civilizados.
83. Museos comerciales.

CUARTA SECCION.

Electricidad.

DÉCIMO GRUPO. — Mecánica general.

- Clase 84. Calderas, Máquinas de vapor, máquinas de gas. Motores hidráulicos.

UNDÉCIMO GRUPO. — Producción de las corrientes eléctricas.

- Clase 85. Pilas hidro-eléctricas. Pilas termo-eléctricas. Pilas secundarias.

86. Máquinas magneto-eléctricas ó dinamo-eléctricas. Bobinas de inducción.

DUODÉCIMO GRUPO. — Conductores eléctricos.

- Clase 87. Cables, hilos y accesorios.

88. Para-rayos.

DÉCIMOTERCERO GRUPO. — Estudio y enseñanza de la ciencia eléctrica. Aplicaciones científicas.

- Clase 89. Instrumentos empleados en los experimentos de demostración, tales como máquinas eléctricas de frotamiento ó de influencia, condensadores, electróforos, aparatos para las experiencias de electro-dinámica ó de electro-magnetismo, aparatos para el estudio de las corrientes inducidas, etc.

90. Instrumentos de medir: brújulas, reométricos, galvanómetros, electro-dinamómetros, patrones ó tipos de capacidad, de resistencia, cajas de resistencia, reostatos, electrómetros, etc.

91. Aplicaciones de la electricidad á la Astronomía, á la Geodesia y á la Meteorología.

92. Aplicaciones á la mecánica, á la balística, á la Física y á la Química.

93. Aplicaciones á las ciencias biológicas. Electricidad médica.

94. Historia y enseñanza de la ciencia eléctrica. Bibliografía. Dibujos, modelos, etc. Colecciones retrospectivas de aparatos.

DÉCIMOCUARTO GRUPO. — Trasmisión de señales y de la palabra por la electricidad.

- Clase 95. Telegrafía.

96. Teléfono, Micrófono, Fotófono.

97. Aplicaciones de la electricidad á los caminos de hierro.

98. Señales eléctricas para usos varios. Indicadores de nivel, de presión, de temperatura, etc. Telegrafía doméstica. Relojes eléctricos.

DÉCIMOCUINTO GRUPO. — Aplicaciones industriales de las corrientes eléctricas. — Aplicaciones varias.

- Clase 99. Alumbrado eléctrico. Fotómetros.

100. Motores eléctricos. Trasmisión de la energía.

101. Electro-metalurgia y Galvanoplastia.

102. Aplicaciones varias.

QUINTA SECCION.

Agricultura. — Horticultura. — Concursos especiales.

DÉCIMOSEXTO GRUPO. — Agricultura.

- Clase 103. Modelos de explotaciones rurales y de fábricas agrícolas.

104. Caballos, asnos, mulas etc.

105. Bueyes, búfalos etc.

106. Garneros y cabras.

107. Cerdos, conejos, etc.

108. Aves de corral.

109. Perros etc.

110. Insectos útiles é insectos dañosos.

DÉCIMOSÉTIMO GRUPO. — Horticultura.

- Clase 111. Invernaderos y material de horticultura.

112. Plantas y flores de adorno.

113. Hortalizas.

114. Frutas y árboles frutales.

115. Semillas y plantas forestales.

116. Plantas de invernadero.

Concursos especiales (1).

- Ganado vacuno, lanar, de cerda: conejos, aves de corral.

- Perros.

- Caballos y asnos.

- Azaleas (género de plantas de la familia de las Ericáceas), coníferas, legumbres tempranas, piñas.

- Rhododendron, árboles frutales, legumbres, uvas tempranas.

- Orquideas, geraniáceas, frutas tempranas.

- Rosas, palmeras, frutos exóticos.

- Cerezas, fresas.

- Plantas de invernadero.

- Fuchsias (género de plantas de la familia de las Enoteráceas), espadañas, rosas de Damasco, frutas de hueso y de pepita.

- Aroideas y helechos, albérchigos é higos.

- Dalias, aster sinensis.

- Frutos de todas clases.

- Legumbres, yerbas y ramilletes.

(1) Hay proyectados concursos de animales vivos, de plantas, de flores, de frutas y legumbres. Estos concursos, si se verifican, serán objeto de reglamentos especiales. (Reglamento general, art. 1.º)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Venta de granos.

El día 10 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana se procederá á la venta en subasta pública de todas las existencias de trigo, cebada, centeno y comuña que resulten en las paneras del Estado, establecidas en el local sito en la calle de Fernan-Gonzalez, núm. 8, de esta Capital, y en los pueblos de cabeza de partido de esta provincia, á los precios medios de los mercados respectivos de cada localidad que resulten de los testimonios que al efecto expedirán los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 15 de Julio de 1875 y circular de 31 de Julio de 1882.

La subasta tendrá lugar en esta Ciudad en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia de los Sres. Interventor, Administrador de Propiedades é Impuestos, Abogado del Estado y Subalterno de la Capital; y en los demás partidos en el despacho del Administrador Subalterno, con asistencia de este, del Fiscal municipal y Procurador síndico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la compra de referidos granos.

Burgos 20 de Agosto de 1884. — E. Gutierrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. Francisco Carpallo Montero, Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería y Juez Fiscal nombrado para actuar en estos autos.

Habiéndose ausentado de la plaza de Valladolid el 29 de Junio último el soldado del Regimiento Alejandro Rojo Franco, á quien estoy procesando por ello como desertor, usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Alejandro Rojo Franco, señalándole el Cuartel de Caballería de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa en rebeldía sin mas citarle ni emplazarle.

Salamanca 14 de Agosto de 1884. — Francisco Carpallo.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA.

El Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Burgos

Hace saber: que los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesaria para dar validez académica á los estudios de enseñanza privada reformada por Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 presentarán su instancia dentro de los 10 días primeros del mes de Setiembre, dirigida al Jefe de este Establecimiento, expresando las asignaturas de que quieran verificar el exámen y consignando las cantidades para el pago de los derechos de exámen y Secretaría.

Los examinandos de estudios privados satisfarán 12 pesetas 50 céntimos por derechos de cada asignatura, á saber: 10 pesetas por derechos de exámen y 2 pesetas 50 céntimos por derechos de Secretaría. No pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Los pagos se harán en la Secretaría de este Instituto al expedir los documentos para presentarse al exámen.

Los derechos correspondientes al exámen de asignaturas que no llegaran á verificar voluntariamente ó por imposibilidad que creara la suspension anterior en una de previa aprobacion, les serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentacion de las correspondientes papeletas de exámen sin haberlas utilizado.

Burgos 21 de Agosto de 1884. — El Director, Lic. Juan Miguel S. de la Campa.

Alcaldía de Fresneña.

Desde el día 7 del actual se halla en poder de Leon Villar, vecino de esta localidad, una yegua que recogió desmandada en las calles del pueblo. El que se crea dueño de ella puede pasar á recogerla y se le entregará dando las señas y abonando los gastos ocasionados.

Fresneña 17 de Agosto de 1884. — El Alcalde, Angel Espinosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,
MÉDICO-OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos.